



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 de abril de 2021

Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**
Radicación: **15001 3333 010 2021 00057 00**
Demandante: **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**
Demandados: **MUNICIPIO DE SAMACA**
ASUNTO: **ADMITE DEMANDA**

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada, que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda de nulidad presentada por **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, en contra del **MUNICIPIO DE SAMACA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.
2. **NOTIFICAR** personalmente al **MUNICIPIO DE SAMACA** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 numeral 5 del CPACA, por secretaría INFÓRMESE a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, el Municipio de Samacá procederá a informar de la existencia del proceso en el SECOP.
6. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comentario.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9287d858887d465de6cade183a5955dde52717d2d34a7daf30eb7718eee2150

Documento generado en 20/04/2021 04:50:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**
Radicación: **15001 3333 010 2021 00057 00**
Demandante: **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**
Demandados: **MUNICIPIO DE SAMACA**
ASUNTO: **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**

Ingresa al Despacho la demanda indicada en referencia, con solicitud de medida cautelar de urgencia promovida por Gustavo Rodríguez Rojas, contra el Municipio de Samacá, con la cual pretende se suspendan por 6 meses los efectos del pliego de condiciones definitivo, dentro del procedimiento contractual de licitación pública:MS-LP-001-2021, cuyo objeto es la *“construcción de infraestructura para la Institución Educativa Técnica Nacionalizada de Samacá Sede Fray Juan de los Barrios Segunda Etapa, del Municipio de Samacá.”*

Manifiesta el demandante que la suspensión por este término es suficiente para que la Administración adecue el procedimiento licitatorio y exija a quienes participen, el cumplimiento de las disposiciones de la Resolución 312 de 2019 y el Decreto 1072 de 2015, que regulan lo concerniente a la certificación del cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

I. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR

El demandante señala que el fin que lo motiva a solicitar la medida cautelar, no es otro que el interés de preservar la legalidad de la actuación administrativa, objetivamente considerada, sin perseguir interés pecuniario alguno.

Advierte que la medida cautelar de Urgencia solicitada, debe operar antes de la firma del contrato licitatorio, de lo contrario la medida cautelar sería inocua, y carecería de objeto y sentido.

Explica la ocurrencia de un perjuicio grave e inminente ocasionado por la Administración, al no observar la normatividad del SG-SST, así:

-En caso de presentarse un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, se puede generar para el Contratista y por subsidiaridad para la Administración responsabilidades civiles o penales, teniendo en cuenta que una de las formas para exonerar de responsabilidad al contratista y por ende a la Administración, es demostrando ante el Juez del caso el cumplimiento normativo en Seguridad y Salud en el Trabajo.

-Se perjudica la sostenibilidad del desarrollo del objeto contractual, siendo más fácil invertir en la seguridad y salud de los trabajadores, que pagar altas sumas de dinero ante una

eventual responsabilidad por pérdidas en accidentes de trabajo, enfermedades laborales y emergencias.

-La aplicación del SG-SST tiene como ventajas la mejora del ambiente de trabajo, el bienestar y la calidad de vida laboral, la disminución de las tasas de ausentismo por enfermedad, la reducción de las tasas de accidentalidad y mortalidad por accidentes de trabajo y el aumento de la productividad.

-La Administración es responsable del cumplimiento efectivo de las normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas y contratistas en materia de riesgos laborales y la seguridad y salud en el trabajo.

-TRANSGRESION DE LAS NORMAS EN QUE DEBIA FUNDARSE:

Afirma que el acto administrativo acusado infringe los artículos 25 y 87 de la Constitución Política de Colombia.

Así como las siguientes disposiciones de orden legal:

-Artículos 2.2.4.6.28, del Decreto 1072 de 2015, en su artículo 2.2.4.6.28, según el cual, el empleador debe incluir los aspectos de seguridad y salud en el trabajo en la evaluación y selección de proveedores y contratistas, lo cual, el accionante asimila a la etapa precontractual, y critica que se exija después de la firma del contrato.

-El Artículo 22 de la Resolución 312 de 2019, el cual sostiene que el certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo podrá ser utilizado por las empresas públicas y privadas como referente en seguridad y salud en el trabajo para efectos de la contratación pública o privada.

-El artículo 23 de la Resolución 312 de 2019, que indica que los empleadores y contratantes deben cumplir con todos los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.

-El artículo 25 de la Resolución 312 de 2019, que contempla los requisitos para obtener el certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo.

Advierte que los Entes territoriales saben que muy pocas Empresas han sido sometidas al estudio del Ministerio fin de lograr ser certificadas, porque no todas soportan las exigencias legales del Ministerio de Trabajo o las ARL, sencillamente piden el requisito de la certificación y del SG-SST, una vez se firme el referido contrato.

II. CONSIDERACIONES

5.1 Las medidas cautelares en el CPACA.

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, consagran un sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, conforme a las notas del mismo artículo.

También el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha desarrollado la tipología entre medidas cautelares diferenciando entre *preventivas; conservativas; anticipativas*, y de *suspensión* que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

Se ha dicho de igual forma que se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 ibídem que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

5.2. Las medidas cautelares de Urgencia

En cuanto a las medidas cautelares de urgencia el Consejo de Estado¹ ha puesto de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del CPACA y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código).

Esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos, dejando la medida de ser accesoria y subordinada al proceso contencioso administrativo principal y adquiriendo unas características y particularidades diferenciadas, pues en sí misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es en estos términos, como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se debe interpretar y aplicar, por parte de los Jueces Administrativos, la tutela cautelar de urgencia.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado², fijó este alcance avanzado de las medidas cautelares, específicamente, de las denominadas de urgencia, señalando:

(...) que este tipo de medidas pueden ser solicitadas con anterioridad a la presentación del escrito de demanda y de solicitud de conciliación prejudicial, cuando se exija tal requisito. (...) Cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia”.

Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos.

Este argumento encuentra mayor peso, aún, en el caso de las denominadas medidas cautelares de urgencia, las cuales, conforme a la lectura dada por la Sala Plena del Consejo de Estado, así como por la finalidad que están llamadas a satisfacer, implica que se concreten

¹ Consejo de Estado 2015

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057) Actor: CARACOL TELEVISION S.A. Y RCN TELEVISION S.A. Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION - ANTV Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE (AUTO MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL).

como verdaderas medidas preliminares cautelares de eficacia inmediata para la protección de los derechos.

En cuanto al criterio de aplicación señaló el Consejo de Estado:

“En cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que ‘el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla’ (artículo 231 CPAyCA) (Resaltado propio).

*Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*³, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad⁴.*

En cuanto corresponde específicamente a la suspensión provisional del acto, el Consejo de Estado⁵ ha señalado:

“Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.” -Resaltado del Juzgado-

³ Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316

⁴ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, auto de siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), expediente. 22421.

Así mismo el Consejo de Estado⁶ señaló las siguientes sub reglas para la procedencia de la medida cautelar:

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.” – destaca el juzgado -

Por último y no menos importante, el Tribunal Administrativo de Boyacá también se ha pronunciado sobre las medidas cautelares consagrada en el CPACA, estableciendo los diferentes tipos de medidas y sus requisitos, así lo ha plasmado:

“De conformidad con el artículo 229 del CPACA, es posible decretar las medidas cautelares en todos los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicitud que puede pedirse en cualquier estado del proceso, aun en el trámite de la segunda instancia.

En cuanto a la forma, la misma debe ser pedida expresamente por la parte demandante, solicitud que debe estar motivada y el auto que la resuelva debidamente sustentado, sin que ello implique en ningún momento prejulgamiento, lo anterior se fundamenta en el hecho de que al resolver la solicitud de medidas cautelares, el asunto se centra en decidir si es o no procedente con base en el material fáctico, probatorio y normativo aportado hasta el momento, sin perjuicio de lo que pueda suceder en todo el desarrollo del proceso.

Ahora bien, en relación con la clase de medidas que se pueden solicitar, se debe advertir que de conformidad con lo señalado por el artículo 230 del CPACA, el Juez Administrativo podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso, medidas que pueden ser de cuatro clases: preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión.

a) Medidas preventivas: *Buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Ahora bien, cuando el perjuicio es causado por un acto administrativo, la medida preventiva por excelencia resulta ser la suspensión de sus efectos, y en los casos en que el perjuicio es causado por el hecho de la Administración, se ordenara que se interrumpa la respectiva actuación.*

b) Medidas conservativas: *Buscan mantener la situación previa a la acción u omisión de la Administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior.*

c) Medidas anticipativas: *Buscan que el Juez anticipe el derecho pedido, en forma cautelar y provisional, sin que sea de manera definitiva, pues el mismo queda facultado para revocar la medida.*

d) Medidas de suspensión: *Puede consistir en la suspensión provisional de los efectos del respectivo acto administrativo, así como la suspensión de cualquier tipo de procedimiento o actuación de carácter administrativo.*

Es ese sentido, el artículo referido establece el alcance de las medidas cautelares que las partes pueden pedir dentro del proceso y que el Juez puede decretar.

Respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares, se tiene que el artículo 231 del CPACA señala por separado los requeridos para la

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00022-00. veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, de las demás medidas enumeradas en el referido artículo 230, así:

a) Requisitos para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo:

Que sea solicitada en la demanda, o por escrito separado en cualquier tiempo.

Que la causa para solicitar la medida cautelar sea la violación de normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se haga por escrito separado.

Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

b) Requisitos para decretar las demás medidas cautelares:

. Que las pretensiones de la demanda estén debidamente fundadas en derecho.

. Que el demandante aporte los documentos necesarios para demostrar sumariamente el derecho reclamado.

. El tercer requisito exige para el Juez, realizar un juicio de ponderación entre intereses, pero para realizar este juicio el demandante debe aportar los documentos, informaciones y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Por último, se exige que se demuestre la ineffectividad de la sentencia, por el no decreto de la medida cautelar, en dos eventos I.) Cuando se produzca un perjuicio irremediable II.) O que los efectos de la sentencia resulten nugatorios." -Resaltado del Juzgado-

5.2 Caso concreto

Solicita el demandante la suspensión provisional por 6 meses de los efectos del pliego de condiciones definitivo, adoptado dentro del procedimiento contractual de licitación pública:MS-LP-001-2021, cuyo objeto es la "construcción de infraestructura para la Institución Educativa Técnica Nacionalizada de Samacá Sede Fray Juan de los Barrios Segunda Etapa, del Municipio de Samacá".

Lo anterior, a efectos de que el Municipio de Samacá incorpore la exigencia a los proponentes de contar con la certificación del cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

El artículo 231 del CPACA, establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos" (negrilla fuera del Juzgado)

De la normativa transcrita se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) la violación debe surgir el análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como

violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

A juicio de la parte actora, el pliego de condiciones definitivo contraviene los derechos de los trabajadores, contemplados en los artículos 25 y 87 de la Constitución Política de Colombia.

Para establecer la procedencia de la medida solicitada, se transcribirán las normas materialmente vulneradas para contrastar los mandatos en ellas contenidas con el procedimiento de expedición de la Resolución demandada, así:

-Artículo 2.2.4.6.28, del Decreto 1072 de 2015, que señala:

“Artículo 2.2.4.6.28 Contratación. El empleador debe adoptar y mantener las disposiciones que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo de su empresa, por parte de los proveedores, trabajadores dependientes, trabajadores cooperados, trabajadores en misión, contratistas y sus trabajadores o subcontratistas, durante el desempeño de las actividades objeto del contrato. Para este propósito, el empleador debe considerar como mínimo, los siguientes aspectos en materia de seguridad y salud el trabajo:

1. Incluir los aspectos de seguridad y salud en el trabajo en la evaluación y selección de proveedores y contratistas;
...” (negrilla fuera de texto)

-Artículo 22 de la Resolución 312 de 2019, que prevé:

“Artículo 22. Acreditación en SST. El certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo es el reconocimiento oficial que realiza el Ministerio del Trabajo a las empresas, entidades, empleadores y contratantes con excelente calificación en el cumplimiento de los Estándares Mínimos de SST, que aportan valor agregado, ejecutan de manera permanente actividades adicionales a las establecidas en la normativa de riesgos laborales, que impactan positivamente en la salud y bienestar de los trabajadores, estudiantes y contratistas.

Las entidades, empresas y empleadores que deseen acreditarse en excelencia en Seguridad y Salud en el Trabajo deberán:

Tener dos (2) o más planes anuales del Sistema de Gestión de SST, con cumplimiento del cien por ciento (100%) en los Estándares Mínimos de SST.

Programa de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención en SST, con más de dos (2) años de funcionamiento e implementación.

Presentar bajos indicadores de frecuencia, severidad y mortalidad de los accidentes de trabajo, de prevalencia e incidencia respecto de las enfermedades laborales y de ausentismo laboral por causa médica conforme se establecen en la presente Resolución, comparados con dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud del certificado de acreditación.

Allegar los programas, planes y proyectos que aportan valor agregado o superior al cumplimiento normativo, los cuales deben ser ejecutados de manera permanente y en periodos superiores a dos (2) años.

Aprobar la visita de verificación que realizará personal con licencia en SST vigente y certificado de aprobación del curso virtual de cincuenta (50) horas en SST, designado por el Ministerio del Trabajo o la visita de la administradora de riesgos laborales ARL.

La certificación de acreditación _en seguridad y salud en el trabajo se mantendrá vigente siempre que la empresa, entidad o empleador mantenga la evaluación del cumplimiento de Estándares Mínimos de SST en el cien por ciento (100%), y continúe con las labores, programas y actividades que superen los requisitos normativos y apruebe la visita de verificación que se realizará cada cuatro (4) años.

Parágrafo. La acreditación en seguridad y salud en el trabajo es gratuita para las empresas, entidades y empleadores, se dará a conocer en acto público o mediante publicación de la acreditación en la página web del Ministerio del Trabajo.

La certificación se tendrá como referente para efectos de la disminución de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales y podrá ser utilizado por las

empresas públicas y privadas como referente en seguridad y salud en el trabajo para efectos de la contratación pública o privada” (negrilla fuera de texto).

-Artículo 23 de la Resolución 312 de 2019, dispone:

“Artículo 23. Obligaciones del empleador o contratante. Los empleadores y contratantes deben cumplir con todos los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, para lo cual se tendrán en cuenta y contabilizarán en el cálculo de los indicadores a todos los trabajadores dependientes e independientes, cooperados, estudiantes, trabajadores en misión y en general todas las personas que presten servicios o ejecuten labores bajo cualquier clase o modalidad de contratación en las instalaciones, sedes o centros de trabajo del empleador o contratante.

La implementación de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución no exime a los empleadores del cumplimiento de las obligaciones y requisitos contenidos en otras normas del Sistema General de Riesgos Laborales vigentes.

Los empleadores o contratantes podrán verificar, constatar y tener documentado el cumplimiento de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución por parte de los diferentes proveedores, contratistas, cooperativas, empresas de servicio temporal y en general de toda empresa o entidad que preste servicios en las instalaciones, sedes o centros de trabajo de las empresas o entidades contratantes y de las personas que lo asesoran o asisten en SST, quienes deben tener licencia en SST vigente y aprobar el curso virtual de cincuenta (50) horas en SST”.

-Por su parte, el artículo 25 de la Resolución 312 de 2019, se refiere a todos los requisitos que debe cumplir quien pretenda obtener la certificación sobre el cumplimiento del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo.

-Observa el despacho que en el pliego de condiciones adoptado dentro la Licitación pública no. ms-lp-001–2021, el Municipio de Samacá hizo referencia específica al cumplimiento de la Resolución No. 312 de 2019 del Ministerio del Trabajo, ya que se señala dentro de los documentos que deben acompañar la propuesta, lo siguiente (pág. 34 del pliego de condiciones):

“IMPLEMENTACIÓN DEL SG-SST. Persona Natural con Establecimiento de Comercio: Si la persona natural cuenta con una o más personas a su cargo deberá entregar certificación de cumplimiento (a la fecha de cierre del presente proceso) en la implementación del SG-SST la cual será expedida por el profesional y/o Representante legal de acuerdo a lo señalado en el art. 14 de la Resolución 0312 de 2020.

La Persona Jurídica deberá adjuntar copia de la autoevaluación de estándares mínimos según corresponda, teniendo en cuenta el número de trabajadores y nivel de riesgo, basados en la Resolución 0312/2020, o certificación de cumplimiento de la implementación del SG-SST la cual será expedida por el profesional y/o Representante legal de acuerdo con lo señalado en el art. 14 de la Resolución 0312 de 2020”.

En el anexo 10, dentro del cual se enumeran los documentos que se solicitan con la propuesta, se encuentra contemplada la certificación de cumplimiento de Seguridad y Salud en el Trabajo (pág. 102-103 del pliego).

Al realizar la confrontación de lo señalado en el pliego de condiciones y las disposiciones del Decreto 1972 de 2015 y de la Resolución 0312 de 2020, no se advierte una contradicción de tal inminencia y gravedad que haga imperativa e impostergable la intervención del suscrito Juez, al punto que debe prescindirse del traslado previo de las mismas, so pena que por el transcurso del tiempo y las particularidades de los casos sub judice, se torne inane cualquier actuación tendiente a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por el contrario, se encuentra que, desde la presentación de la propuesta, el Municipio de Samacá está contemplando disposiciones para la verificación del cumplimiento de las

disposiciones sobre el sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de los proponentes.

Valga precisar igualmente que tampoco se encuentra acreditada la ocurrencia de un inminente perjuicio irremediable, y los supuestos señalados como las posibles sanciones o el supuesto direccionamiento del proceso licitatorio, resultan inciertos y no probados en esta etapa procesal primigenia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de urgencia de suspensión provisional por 6 meses de los efectos del pliego de condiciones definitivo, dentro del procedimiento contractual de licitación pública:MS-LP-001-2021, cuyo objeto es la *“construcción de infraestructura para la Institución Educativa Técnica Nacionalizada de Samacá Sede Fray Juan de los Barrios Segunda Etapa, del Municipio de Samacá”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a03cd3dd6a16aaa82661a21dc6063294757bebd206a457cd019d522e9e3cb76

Documento generado en 20/04/2021 04:50:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>